

CIRCULAR ASFI/ 181/2013

La Paz, 11 JUN. 2013

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS a través de la cual se introduce el Artículo 10°, en la Sección 1 referido a las "Comisiones por Líneas de Crédito".

La modificación al Reglamento de Tasas de Interés, será incorporada en el Título I, Capítulo III, del Libro 5° de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



REVISADO Dra. Sarah Salinas M.

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2907. Left: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados (2) 22. Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 Egalto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 · Ortigo Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 842484 • Trinidad: Calle La Paz esquia Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf: (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776





RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 11 JUN. 2013

341 /2013

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-81597/2013 de 5 de junio de 2013, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 153 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Página 1 de 3

La Paz: Plaza Isabel/La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallon Colorados N° 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858

Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359

Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf: (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439776 6439776 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776

Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual? 2013 And internacional un futuro sembrado hase miles de años



Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 1309° y 1310° del Código de Comercio, disponen que el acreditado a través del Contrato de Apertura de Crédito se obliga a pagar las comisiones, intereses y gastos convenidos en el mismo.

Que, el Artículo 1312° del Código de Comercio, establece que el importe del crédito concedido no incluye los intereses, comisiones y gastos a cargo del acreditado.

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, prevé que las tasas de interés activas y pasivas de las operaciones del sistema de intermediación financiera, así como las comisiones y recargos por otros servicios, serán libremente pactadas entre las entidades de intermediación financiera y los usuarios.

Que, con Resolución SB N° 060/2000 de 4 de agosto de 2000, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Tasas de Interés, con el objeto de suministrar información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés, comisiones por líneas de crédito y comisiones por transacciones ofertadas y pactadas por las entidades financieras, así como establecer la prohibición del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta y comisiones por prepago o pagos anticipados.

Que, mediante Resolución SB N° 125/2007 de 19 de octubre de 2007, se aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento de Tasas de Interés, en la cual se elimina el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta en caja de ahorro y cuenta corriente.

Que, en cumplimiento a disposiciones legales insertas en el Artículo 42° de la Ley N°1488 de Bancos y Entidades Financieras y en los Artículos 1309°, 1310° y 1312° del Código de Comercio y a fin de establecer parámetros que puntualicen el cobro y pago de comisiones, intereses y gastos por apertura de líneas de crédito, corresponde incorporar en el Reglamento de Tasas de Interés que, las entidades supervisadas deben contractualmente convenir en forma expresa con el acreditado el cobro de comisiones por líneas de crédito, estableciendo la obligatoriedad que asume

Apaz: Plaza Isabel (La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Catle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 M Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ortiro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Página 2 de 3 olorados № 6118 6230858 № 1359 e La Paz 4583800 Uinuna 2013 Ano internacional un futuro sembrado hace miles de años

4



el cliente para efectuar el pago de dichas comisiones, en sujeción a los preceptos legales antes mencionados. Asimismo, es necesario precisar que el cobro de comisiones realizado por la entidad supervisada no puede ser efectuado con el importe del crédito concedido.

Que, mediante Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-81597/2013 de 5 de junio de 2013, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar la modificación al **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**, contenido en el Libro 5°, Título I, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**, contenido en el Libro 5°, Título I, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, conforme al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



J.P.C.

D.N.P.

J.P.C.

J.P.C.

D.N.P.

J.P.C.

Página 3 de 3

ica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados

Tale (101-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados

Edit. Hong N° Telé (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 Ed Alto Webéroes del Sp. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orturo: Pasié 1848 185 Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle 1a Paz esquina Pedro de la Rocha № 55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4838300 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439777 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quintuck 2013 Aho Internacional un futuro sembrado nace miles de años

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

(Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que Artículo 1º promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés, comisiones por líneas de crédito y comisiones por transacciones, ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones de intermediación financiera, así como establecer la prohibición del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta y comisiones por prepago o pagos anticipados.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, bancos de segundo piso y empresas de servicios auxiliares financieros, comprendidas en el ámbito de supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante entidad supervisada.

(Acuerdo entre partes) Las tasas de interés a que se refiere este Reglamento podrán ser negociadas entre las partes con el objeto de concluir en un acuerdo libremente convenido entre las mismas, según lo establecido en el Artículo 42º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 4º -(Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Tasa de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva: Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales;
- b) Tasa de interés fija: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que no puede ser reajustada unilateralmente en ningún momento durante el plazo que se ha pactado como fija en el contrato;
- Tasa de interés variable: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que debe ser ajustada periódicamente de acuerdo al plan de pagos pactado, en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe) o de una tasa internacional publicada por el Banco Central de Bolivia (BCB);
- Tasa de interés de Referencia (TRe): Es la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo calculada considerando todos los plazos de las operaciones de estos depósitos del sistema bancario, correspondientes a la semana anterior a la fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según corresponda. Esta tasa se obtiene considerando las tasas de interés de los depósitos a plazo fijo (DPF) del sistema bancario, en todos los plazos en que las operaciones sean pactadas durante los 28 días anteriores a la fecha de cierre de la



semana de cálculo. La TRe para cada moneda es publicada semanalmente por el BCB y se considera vigente la última tasa publicada.

En el caso que una entidad supervisada deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta debe ser la tasa de interés de un instrumento o mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente debe contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del BCB, así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considera vigente la última tasa registrada por el BCB para cada plazo.

La TRe que publica el BCB está expresada con dos (2) decimales, debiéndose suprimir los dígitos después de la coma a partir del tercer dígito inclusive. Al segundo dígito se le debe sumar uno (1) en el caso de que el tercer dígito sea mayor o igual a cinco (5);

- Tasa periódica: Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad supervisada defina para la operación financiera;
- Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad supervisada cobre al prestatario;
- Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente debe considerar la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC debe ser el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año;
- Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP): Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones:
- Cargo financiero: Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad supervisada a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad:
- Operaciones primarias: Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses;
- Comisión por línea de crédito: Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito:
- Comisión por mantenimiento de cuenta: Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por mantener una cuenta corriente o caja de ahorro;
- m) Comisión por transacción: Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por depósitos o retiros efectuados en su cuenta corriente o caja de ahorro;
- Página Web o Sitio Web: Forma de presentar la información, cuando se está utilizando

Modificación 5 ASFI/181/13 (06/13)



Modificación 11

los sistemas de Internet o Intranet:

- Servicio adicional al cliente: Es el servicio contratado por la entidad supervisada, con terceros por cuenta y para beneficio directo del cliente, complementario al servicio del crédito. No forman parte del servicio adicional al cliente, los gastos por formularios de desembolso, amortización, planes de pago, u otros equivalentes.
- Artículo 5° -(Uso de las tasas de referencia) Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades supervisadas deben utilizar la tasa de referencia (TRe) o tasa internacional adoptando el siguiente método:
 - a) Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) o tasa internacional vigente, un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_t = T_t + S$$

Donde:

- Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva)
- Tasa de referencia (TRe) o tasa internacional vigente al inicio del periodo "t" T_{ι} :
- Diferencial constante (spread) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación
 - * El subíndice "t" para las operaciones activas tiene la misma periodicidad del plan de pagos, y para las operaciones pasivas está en función a la periodicidad del pago de intereses

No pueden utilizarse otras tasas de referencia que no sean las establecidas en el presente Reglamento.

(Prohibición) Las entidades supervisadas no deben cobrar comisiones o gastos Artículo 6º por servicios que no hubiesen sido aceptados expresamente y por escrito por el cliente.

Asimismo, las entidades supervisadas no deben incluir en los contratos de préstamo lo siguiente:

- 1) Ajustes en la tasa de interés, distintos a lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección;
- 2) Criterios resultantes de la imposición de intereses penales diferentes a los establecidos en el Decreto Supremo Nº 28166 de 17 de mayo de 2005 y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 530 de 2 de junio 2010;
- 3) En periodos de mora, tasas de interés superiores a las que se establecen cuando la operación esta vigente;
- 4) Cobros por comisiones o recargos que no impliquen un servicio adicional al cliente.

En lo referido al cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta en cajas de ahorro y en cuenta corriente, las entidades supervisadas deben ceñirse a lo señalado en el Artículo 7º de la presente

Adicionalmente, lo estipulado en el contrato respecto a la tasa de referencia, la modalidad de su



Circular	SB/327/00 (08/00)
	SB/350/01 (06/01)
	SB/366/01 (12/01)
	SB/499/05 (06/05)
	SB/536/07 (06/07)
	SB/544/07 (10/07)

SB/598/08 (12/08) Modificación 1 SB/615/09 (03/09) Modificación 2 SB/016/09 (09/09) Modificación 3 ASFI/021/09 (12/09) Modificación 4 ASFI/046/10 (06/10)

Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10 Modificación II

Libro 5° Título I Capítulo III Sección 1 Página 3/5

aplicación, la periodicidad del ajuste o el spread, según corresponda, no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

Artículo 7° - (Comisiones por mantenimiento de cuenta) Las entidades supervisadas no deben realizar el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, en cajas de ahorro y cuentas corrientes.

Por lo tanto, bajo ningún concepto las entidades supervisadas pueden afectar el valor de los montos depositado por sus clientes, mediante comisiones que impliquen el cargo por mantenimiento de cuenta o comisiones equivalentes.

Asimismo, las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por mantenimiento de tarjetas de débito.

Artículo 8° - (Comisiones por transacciones) Las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por transacciones de depósitos o retiros en una misma cuenta, efectuadas en oficinas o cajeros de la propia entidad, dentro del territorio nacional, salvo en aquellos casos en que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- 1) Cuando los depósitos o retiros acumulados en el mes -calculados independientementeen una misma cuenta sean mayores a cinco (5) mil dólares estadounidenses o su equivalente para cuentas en moneda extranjera y cincuenta (50) mil bolivianos para cuentas en moneda nacional o su equivalente para cuentas en UFV.
- 2) Cuando el depósito o retiro se realice en una localidad distinta a aquella donde se aperturó la cuenta corriente o caja de ahorro.

Para estos fines, el cálculo de depósitos acumulados debe realizarse en forma separada del cálculo de retiros acumulados, de modo que la comisión se aplique sólo a los importes de las transacciones de depósito o retiro que de manera independiente superen los montos señalados.

Las entidades supervisadas pueden efectuar el cobro de comisiones por transacciones a partir del momento en que el tarifario con sus correspondientes justificativos haya sido puesto en conocimiento oficial de ASFI, así como todas las modificaciones que se efectúen de manera posterior, bajo el mismo procedimiento.

Con base en la información enviada por las entidades supervisadas, ASFI puede requerir una explicación más detallada de las comisiones que se aplican a los clientes, y en aquellos casos que determine un cobro excesivo o sin la debida justificación, podrá disponer la modificación o suspensión de la misma.

Artículo 9° - (Tarifario) Los importes contenidos en el tarifario de las entidades supervisadas deben estar expresados en bolivianos independientemente de la moneda en la que se efectúe la operación.

Artículo 10° - (Comisiones por líneas de crédito) Las entidades supervisadas que efectúen el cobro de comisiones por líneas de crédito, deben estipular expresamente en su contrato de apertura, la obligación que asume el cliente al momento de su formalización, de efectuar el pago de dichas comisiones, en sujeción a lo dispuesto por los Artículos 1309° y 1310° del Código de Comercio.



Libro 5°	Modificación 6	SB/598/08 (12/08)	Inicial	Circular SB/327/00 (08/00)
Título I Capítulo III	Modificación 7	SB/615/09 (03/09)	Modificación l	SB/350/01 (06/01)
	Modificación 8	SB/016/09 (09/09)	Modificación 2	SB/366/01 (12/01)
Sección 1	Modificación 9	ASFI/021/09 (12/09)	Modificación 3	SB/499/05 (06/05)
Página 4/5	Modificación10	ASFI/046/10 (06/10)		SB/536/07 (06/07)
r agina 175	Modificación 11	ASFI/181/13 (06/13)		SB/544/07 (10/07)

Las entidades supervisadas no pueden afectar el importe desembolsado de la (s) operación (es) que se realice (n) bajo línea de crédito, mediante el cobro de comisiones por apertura y mantenimiento de dichas líneas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1312º del Código de Comercio.



SB/544/07 (10/07)

Modificación 5 ASFI/181/13 (06/13)